INFORME DE EVALUACIÓN FINAL – INFORME DE SUBSANABILIDAD

INVITACIÓN PÚBLICA MINIMA CUANTÍA

No.MP-CT-MC-002-2026

A los treinta (30) días del mes de marzo de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 del 2015 y en consonancia con lo precisado en el numeral 20 de la invitación pública de mínima cuantía, GABRIEL ENRIQUE FERNANDEZ SILVA, secretario de Cultura y Turismo, ANDRES LEGUIZAMO MADRIGAL, abogado contratista de la Secretaría de Cultura y Turismo, HERLY MUÑOZ OSORIO abogada contratista de la Oficina Asesora Jurídica y CRISTIAN CAMILO VALLEJO, Abogado contratista de la Secretaría General del Municipio, como miembros del comité evaluador, previa designación del Alcalde del Municipio de Popayán (Cauca), dentro de la oportunidad concedida en el cronograma del proceso, según adenda No.01, se procede a la verificación de los documentos subsanados que fueron presentados por el único proponente que participó en el proceso y se procede así mismo, a dar respuesta a las distintas observaciones presentadas frente al informe de evaluación.

OBJETO DE LA INVITACIÓN:

PRESTAR SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES PROCESIONALES DE LOS BARRIOS Y DEL LUNES SANTO Y PARA LA REALIZACIÓN DE LA FERIA INTERNACIONAL DE ARTESANIA Y CULTURA, DEL PROGRAMA POPAYÁN CULTURAL Y CULTURA AL BARRIO, EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMIDNADO FORTALECIMIENTO DE LOS CANALES CULTURALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS SUBSANADOS

Procede el comité evaluador a verificar los documentos que fueron subsanados por el proponente ubicado en el primer puesto del orden de elegibilidad, propuesta que fue presentada por **YALILA MARINA ORDOÑEZ ERAZO**; a continuación, la verificación de los documentos subsanados:

CAPACIDAD JURIDICA

REQUISITO		CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. – ANEXO 1-		X			
DOCUMENTO DE CONFORMACION DE CONSORCIO Y/O UNION TEMPORAL				X	
CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO	EXPEDICIÓN	X			
	OBJETO O ACTIVIDADES			X	Se trata de una persona natural

	DURACIÓN DE LA SOCIEDAD			X	Se trata de una persona natural.
REPRESENTANTE LEGAL	SUSCRIBE LA PROPUESTA			X	Se trata de una persona natural.
	AUTORIZACIÓN PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD			X	Se trata de una persona natural.
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	SEGURIDAD SOCIAL	X			
	PARAFISCALES	X			
ANTECEDENTES	DISCIPLINARIOS	X			
	FISCALES	X			
	PENALES	X			
	REDAM	X			
	RNMC	X			
RUT		X			
CEDULA DE CIUDADANIA		X			

CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
INDICADORES FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES	X		**Subsanó** – presentó los documentos requeridos en la invitación debidamente firmados.

EQUIPO DE TRABAJO

REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
DISEÑADOR GRAFICO	X		**Subsanó** – presentó certificación de experiencia cumpliendo con el requisito dispuesto en la invitación.
MANIPULADORES DE ALIMENTOS	X		**Subsanó –** presentó las hojas de vida en formato de la función pública tal y como lo exige la invitación.

VEHICULO DE TRANSPORTE

REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
VEHICULO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	X		

EXPERIENCIA

REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
EXPERIENCIA ESPECÍFICA	X		Aportó contrato, certificación de cumplimiento del contrato suscrito con la junta de carnavales Silvia 2026 y certificación emitida por contadora publica donde declara que el valor de dicho contrato fue debidamente pagado o cancelado a favor del proponente

De conformidad con lo anterior, el proponente **YALILA MARINA ORDOÑEZ ERAZO, SI CUMPLE** con los requisitos exigidos por la entidad por lo que su propuesta se tiene como habilitada.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN.

1. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LILIANA VALENCIA CASTRILLÓN Y LUIS GABRIEL HERNANDEZ PINO**

- **Observación común sobre la no acreditación de un (1) año de existencia para participar en un proceso limitado a MIPYMES, con base en la información reflejada en el registro mercantil.**

Los observantes manifiestan que al haberse expedido aviso de limitación a MIPYMES nacionales con domicilio en el municipio de Popayán, la única proponente que participó en el proceso no cumple con la condición de MIPYME, pues con base en el registro mercantil aportado, no acredita un (1) de existencia como lo dispone el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015.

Sobre este particular, es necesario por parte del comité evaluador, precisar, para conocimiento de los observantes, el concepto y el alcance del registro mercantil a la luz del código de comercio vigente y frente a las reglas aplicables a los procesos de contratación que han sido limitados a MIPYMES, distinguiendo entre la forma de acreditar la capacidad jurídica de una persona jurídica (sociedad), frente a la capacidad jurídica de una persona natural, comerciante. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del código de comercio, el registro mercantil es una base de datos que lleva, valga la redundancia, el registro de los comerciantes y establecimientos de comercio y de todos los demás actos y documentos que la ley exige deben inscribirse allí. El artículo mencionado dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>**. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*
>
> *El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos".*

En el caso de las personas jurídicas, su existencia y fecha de constitución se debe probar, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 98, 110, 111, 112, 116 y 117 del código de comercio, mediante los cuales se precisó, que las personas jurídicas, deben ser constituidas mediante contrato de sociedad, materializada en escritura publica (a excepción de las S.A.S.) y debidamente inscrita en el registro mercantil, so pena de que, de no cumplirse la inscripción en el registro mercantil, no podrá ser oponible a terceros y no podrá ejercer actividades comerciales y que la prueba de su constitución y existencia se hará mediante certificación expedida por la cámara de comercio respectiva, así:

ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

ARTÍCULO 110. <REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (…)

ARTÍCULO 111. <INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO>. Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

ARTÍCULO 112. <EFECTOS DEL NO REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO>. Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

RTÍCULO 116. <REGISTRO MERCANTIL - REQUISITO PARA INICIAR ACTIVIDADES>. Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y el civil cuando haya aportes de inmuebles, ni sin haber obtenido el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, cuando se trate de sociedades que conforme a la ley requieran dicho permiso antes de ejercer su objeto.

ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Cosa muy distinta sucede con el registro mercantil en el caso de las personas naturales o los establecimientos de comercio registrados en el, y es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del estatuto comercial, es viable que existan personas que ejerzan profesionalmente el comercio sin que se hayan inscrito en el registro mercantil, siendo que la única consecuencia para ello, es la de la imposición de una multa, así:

> ARTÍCULO 37. <SANCIONES POR EJERCICIO DEL COMERCIO SIN REGISTRO MERCANTIL>. <Ver Notas del Editor y Notas de Vigencia> La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa hasta de diez mil pesos, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio*, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio.

Lo anterior encuentra mayor asidero jurídico y ratificación, en la presunción legal contenida en el artículo 13 del código de comercio mediante el cual se dispuso que aquella persona que esté dentro de cualquiera de los supuestos allí mencionados, se presume legalmente comerciante así no este ejerciendo actividades de comercio, es decir se entiende que lo es cuando tiene registro mercantil, o cuando tiene establecimiento de comercio abierto al público, así no este inscrito en la cámara de comercio, o cuando se anuncia como tal por medio radial, televisivo o de prensa o en redes sociales, por lo que se infiere que el registro mercantil no es un requisito de la esencia para entender que una persona natural sea considerado comerciante o no.

En línea con lo anterior, Colombia Compra Eficiente, como máximo ente rector en materia de contratación pública, dispuso mediante concepto No. 861 de 2025 de manera tajante que el registro mercantil NO puede servir de instrumento para identificar:

> "*De manera que dichos instrumentos son distintos en esencia, ya que la diferencia radica en la finalidad y objeto de cada uno de ellos. Por ejemplo, para que la persona jurídica pueda participar en un proceso de selección público deberá siempre acreditar como requisito habilitante la capacidad jurídica para contratar -incluidos aquellos procesos en los cuales se pretenda limitarse para la participación exclusiva a las MiPymes-. Por lo que resulta necesario que se demuestre que es una persona sujeta de derechos y obligaciones, que se trata de una persona distinta de sus socios, fundadores o constituyentes y cuya existencia inicia con la inscripción de su constitución en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 110 del C. de Co.*
>
> *Mientras que el establecimiento de comercio es, según dispone el artículo 515 del C. de Co., un conjunto de bienes organizados para el desarrollo de una actividad económica y el instrumento que da cuenta de su antigüedad es justamente el registro mercantil sobre el que hicimos referencia, pero* ***no resulta admisible que dicha antigüedad se confunda o equipare con la antigüedad de la persona jurídica que lo explota. En otras palabras, el hecho de que un establecimiento tenga un registro mercantil de más de un año no implica que la persona jurídica propietaria haya existido durante ese mismo tiempo, ya que el establecimiento pudo haber pertenecido antes a otra persona natural o jurídica.***
>
> *En concordancia con lo expuesto, en materia de convocatorias limitadas a MiPymes, el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015 dispone que las personas jurídicas deben acreditar su*

condición de MIPYME y su antigüedad con el certificado de existencia y representación legal o, en su defecto, con el RUP vigente, pero ***en ningún caso el artículo habilitó que la antigüedad se compute con base en el registro mercantil de un establecimiento de comercio***

AHORA BIEN, EN VIRTUD DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO EN CITA, EL REGISTRO MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO PUEDE SERVIR PARA ACREDITAR OTROS ASPECTOS -COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA O DOMICILIO-, PERO NO SUSTITUYE LA FECHA DE EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA.

Así mismo, debe señalarse que la capacidad jurídica, tanto de las personas naturales como jurídicas, depende de diferentes aspectos, tales como:

- Respecto de las personas jurídicas se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de su domicilio y su actuar se circunscribe a lo dispuesto en su objeto social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del código de comercio.
- Respecto a la capacidad jurídica de las personas naturales que quieran hacerse participes del mencionado proceso de selección, las entidades estatales deberán verificar, la mayoría de edad de la persona que suscribe la oferta, la cual se prueba con la cédula de ciudadanía para los nacionales colombianos, y con la cédula de extranjería o el pasaporte para los extranjeros. La simple presentación de dicho documento basta para comprobar la Capacidad Jurídica[1].

El anterior análisis es plenamente aplicable a las personas naturales con base en el estudio de los diferentes apartes del código de comercio que han sido citados.

Así las cosas y en atención a lo soportado por la proponente, es claro que su "constitución", o fecha de ejercicio del comercio es desde hace mucho más de un año, tiempo muy superior a la fecha de inscripción en el registro mercantil, acto que como lo sostiene Colombia compra eficiente, nada tiene que ver ni influenciar respecto al año de constitución de la MIPYME, pues solo sirve para determinar el domicilio de la MIPYME y/o la actividad económica.

2. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LILIANA VALENCIA CASTRILLÓN**

- Capacidad financiera registrada en el registro mercantil

No se acepta la observación, toda vez que la invitación determinó la manera en la que se tendría que acreditar la capacidad financiera, reglas que una vez definidas, se erigen como ley para las partes y reglas que, luego de la etapa del cierre del proceso, se hacen inmodificables. En ese sentido, la evaluación del componente financiero no se puede realizar, con base en la información del RUES o del registro mercantil, pues las reglas establecidas dispusieron que se tenían que acreditar con los respectivos estados financieros y de balance,

[1] Colombia Compra Eficiente Concepto C-087 de 2025. Por todo lo anterior, a manera conclusiva, las personas naturales que deseen participar en un proceso de selección de mínima cuantía no necesitan estar inscritas en la Cámara de Comercio, pero deben cumplir con los requisitos de mayoría de edad y acreditar que no tienen limitaciones legales para contratar con el Estado, como las mencionadas anteriormente..

pues los mismo, son elaborados por un contador publico que en el ejercicio de su profesión ejerce como fedatario de sus actos, aspecto que resulta ser suficiente para tener por cierto la información presentada.

En ese sentido, el comité evaluador, con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decretos reglamentarios, que orientan de manera única la escogencia del proponente, recomienda al señor Alcalde del Municipio adjudicar el presente proceso de selección al proponente identificado como **YALILA MARINA ORDOÑEZ ERAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No.36.980.328 de La Cruz por un valor total de **CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. ($112.886.900)** IVA INCLUIDO, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015.

GABRIEL ENRIQUE FERNANDEZ SILVA
Secretario de cultura y turismo

ANDRES LEGUIZAMO MADRIGAL
Abogado contratista

HERLY MUÑOZ OSORIO
Abogada contratista

CRISTIAN CAMILO VALLEJO
Abogado contratista